

A close-up portrait of Myrna Villegas, a woman with long dark hair, looking slightly to the left with a neutral expression. The background is dark and out of focus.

MYRNA
VILLEGAS

A close-up portrait of Bárbara Katz, a woman with long dark curly hair, looking directly at the camera with a slight smile. She is wearing large, light-colored earrings. The background is dark and out of focus.

BÁRBARA
KATZ



La primera es abogada, académica y experta en temas de género. La segunda es Defensora Regional de La Araucanía. Más que contradecir posturas sobre la validez de aplicar o no acuerdos reparatorios en causas de violencia intrafamiliar en comunidades indígenas, ambas hablan en las siguientes páginas sobre la necesidad de una mejor respuesta integrada e integral del Estado para frenar la violencia intrafamiliar. “No hay contraposición entre la Convención de Belém de Pará y el Convenio 169 de la OIT”, explican.

Por **Marcelo Padilla V.**,
Periodista Unidad de Comunicaciones,
Defensoría Penal Pública.

-¿Qué le parece al tratamiento que da el sistema penal a la violencia intrafamiliar (VIF) y, en particular, el impacto de la criminalización por este delito en el contexto general de violencia contra la mujer?

-Myrna Villegas: hay dos formas de mirarlo. Una es desde lo que la ley dice y la necesidad de que el sistema penal efectivamente pueda intervenir en las causas donde se denota una violencia contra la mujer que es más grave de lo que pudiera verse en sede de familia. Otra cosa bien distinta es lo que sucede en la práctica, donde de alguna manera el sistema se ha automatizado. Tal vez hay causas de violencia intrafamiliar que no deberían estar en sede penal y hay otras que debiendo estar, no están.

Por ejemplo, hay problemas de prueba para los fiscales, sobre todo para evitar desistimientos de las mujeres víctimas, pero no creo que eso pueda resolverse a través de la legislación, introduciendo alguna norma para... no sé... suprimir la voluntad de la mujer. Sí creo que el sistema debe buscar otra fórmula de proteger a la mujer desde las políticas públicas, para su empoderamiento.

El sistema penal muchas veces no alcanza. Las medidas de protección no se cumplen siempre bien y entonces tenemos una especie de derecho penal simbólico. Sí funciona en causas donde hay mujeres de la tercera edad o menores involucrados. La experiencia indica que ahí el sistema parece ser mucho más efectivo.

-Bárbara Katz: se ha comprobado en la práctica que establecer nuevos delitos y nuevas penas o agravarlas no soluciona un problema de base de la sociedad como este. El Estado debería enfrentarlo desde dos puntos de vista, por un lado la prevención, educando a la población y dando apoyo psicológico o médico antes que ocurran las situaciones de violencia y, una vez que esto ocurre, procurando la reinserción del victimario y la protección de la víctima. Evitar la violencia contra la mujer sólo mediante la amenaza penal es una falsa ilusión, propia del derecho penal simbólico. De cierta forma, la aplicación de la Ley N° 20.066 a veces acrecienta los problemas ocurridos en el seno de la familia, mezclando además cuestiones que debieran tener un tratamiento diferenciado. Si bien esta ley criminaliza y agrava la penalidad de conductas



absolutamente reprochables -como la violencia contra mujeres, niños y adultos mayores-, también lo hace con conductas que debieran quedar fuera del ámbito penal, como los actos de violencia menor entre hermanos, tíos y sobrinos. Parece mucho más sensata la solución que da el artículo 13 del Código Penal, que establece una circunstancia mixta, que puede ser agravante o atenuante según la naturaleza o accidentes del delito, al existir algún grado de parentesco entre ofensor y víctima.

A mi juicio, sólo se justifica la agravación de penalidad de la Ley N° 20.066 en el caso de actos contra la mujer, ejecutados por el hombre que es su conviviente o cónyuge y que estén teñidos por la intención de afectar con ello a la mujer por el sólo hecho de serlo. Es decir, actos de violencia machista o de género, en que existe una intención discriminatoria y en que -en la práctica- se da una desigualdad o desequilibrio entre hombre y mujer. En el caso a caso, no todo acto de violencia de un hombre contra una mujer merece este aumento de penalidad.

Respecto de la segunda parte de la pregunta, si analizamos las estadísticas del delito más grave de violencia de género -el femicidio-, la aplicación de esta ley supone que debiese contribuir a su prevención, pero no ha producido ningún impacto positivo real. Desde 2011, según el Sernam, los femicidios han fluctuado entre 34 y 40 casos por año, sin que exista una cons-

tante, porque la tasa aumenta y disminuye. Lo mismo ocurre con el delito de lesiones, según las cifras del Ministerio Público.

Y como no se realiza un trabajo integral, existen muchos casos en que las personas acuden al sistema penal pero quedan sin respuesta. Esto ocurre en todas las causas en que la Fiscalía no judicializa o que termina por facultades discrecionales, víctimas que se retractan o incluso términos por suspensión condicional del procedimiento, ¿hay algún seguimiento de esos casos? ¿De cuántos casos hablamos?

-¿Judicializar estos casos ha tenido efectos positivos para disminuir la cantidad o intensidad de la violencia?

-MV: Creo que no. No ha disminuido la violencia, pero sí hay una mayor visibilización de ella. No creo en la pena intimidatoria, que disuada a ningún tipo de infractor de cometer delito. Ante hechos graves -como los femicidios o las lesiones graves-, uno en general observa que está ante personas que tienen un patrón de conducta -los agresores-, en que sus deseos o pasiones no son parte de su control, no se autogobiernan. Por tanto, que le digas que lo vas a castigar como femicida da lo mismo. Si quieren cometer la conducta, lo van a hacer igual.

-BK: Claramente no. Si bien la respuesta penal en algunos casos está justificada, la respuesta penal indiscriminada y sin un tratamiento integral no es la solución. En la práctica, muchas veces una decisión de un fiscal o de un juez -salida alternativa, término facultativo, o pena- no es finalmente compartida por la víctima, lo que también ocurre con las medidas cautelares, en que la víctima eventualmente, y no en pocos casos, no coopera para que éstas sean eficaces, lo que agrava la situación.

ACUERDOS REPARATORIOS Y PROHIBICIÓN LEGAL

-Hay una discusión sobre los acuerdos reparatorios en esta materia y la prohibición legal de que se efectúen. ¿Cuál es su opinión?

-MV: Está bien, en general, que los acuerdos reparatorios se prohíban en materias de violencia intrafamiliar y también estoy en contra de las mediaciones en violencia intrafamiliar, porque para llegar a un acuerdo reparatorio o a una mediación se requiere estar en igualdad de condiciones y cuando una víctima se enfrenta a su agresor no lo está.



Myrna Villegas: “Está bien, en general, que los acuerdos reparatorios se prohíban en materias de violencia intrafamiliar y también estoy en contra de las mediaciones en violencia intrafamiliar, porque para llegar a un acuerdo reparatorio o a una mediación se requiere estar en igualdad de condiciones y cuando una víctima se enfrenta a su agresor no lo está”.

Las mujeres víctimas sufren lo que se llama ‘síndrome de violencia intrafamiliar’, con síntomas de indefensión aprendidos. Toda persona que ha sido sometida al menos dos veces a este ciclo -la acumulación, el estallido con los golpes y finalmente la luna de miel o reconciliación- no está en condiciones de negociar en igualdad de condiciones.

Sí creo que el sistema debería tener la capacidad -y eso requiere recursos-, para distinguir entre las distintas situaciones que llegan a él como causas de violencia intrafamiliar. Muchas veces puede denunciarse como delito de maltrato habitual algo que a lo mejor no lo es y tenemos una víctima que no presenta un síndrome de VIF. Tal vez sean los menos, pero puede haber casos. Creo que ahí tal vez una víctima podría mediar.

Pero, ¿cómo podemos saber eso, si no existe una atención psicológica reiterada o persistente a la víctima? No existe mucha preocupación del Estado hacia la víctima, más que en términos de aumentar las puniciones y decir que existen medidas de protección, que probablemente no se cumplen -además-, porque no hay capacidad policial para hacerlo.

Falta que la respuesta sea más integral y que las mujeres que denuncian actos de violencia intrafamiliar puedan ser identificadas como reales víctimas de estos delitos. Si existiera un examen o atención psicológica debida para las denunciadas podríamos discutir sobre los acuerdos reparatorios. Pero

como eso no existe y ante el peligro de que haya mujeres que puedan llegar a negociar con su agresor porque están siempre sometidas a él, prefiero que no existan.

-BK: Desde 2005 los acuerdos reparatorios están prohibidos por la Ley N° 20.066. El fundamento es que la violencia -principalmente contra la mujer y en otras hipótesis de relación desigual (padre e hijo)- genera relaciones asimétricas entre víctima y autor, por lo que cualquier acuerdo podría no reflejar la verdadera voluntad de las partes, especialmente de la víctima.

Sin embargo, la Ley N° 20.066 no prohíbe la suspensión condicional del procedimiento, salida alternativa que propone el fiscal y que requiere el consentimiento del imputado. No se necesita el acuerdo de la víctima. Si bien se asume que el fiscal recoge su voluntad, hasta ahora no nos hemos preguntado si esas salidas son eficaces o no para la solución del conflicto, para proteger a la mujer o erradicar la violencia de género o discriminación en su contra.

Entonces, insisto en que sin perjuicio de que la prohibición legal tiene un fundamento legítimo, que se justifica en evitar la violencia de género por existir una relación asimétrica o de sometimiento, falta un tratamiento integral de esta problemática social, en que se revise la legislación, se especialice a los intervinientes y se den soluciones más efectivas y eficaces para la protección de los derechos de la mujer.

-¿Qué ocurre con este tema en los pueblos originarios, donde hay mecanismos tradicionales de resolución de conflictos no reconocidos por la ley oficial?

-MV: La discusión ha tornado el problema en algo sin solución, cuando sí la tiene. No hay aquí una confrontación entre la Convención de Belém do Pará y el Convenio 169. No tiene que primar uno u otro. Debe haber una aplicación integral de la normativa de violencia contra la mujer, tratándose especialmente de los pueblos originarios.

Los indígenas no tienen como norma general golpear a sus mujeres. Los mapuches, por ejemplo, no golpean a sus mujeres más que cualquier pueblo y las causas de la violencia intrafamiliar entre los indígenas son las mismas que las de cualquier población.

Si uno mira cuál es la importancia que se le da, por ejemplo, al matrimonio o a la familia en las comunidades indígenas, podrá notar que cuando ocurren hechos de violencia intrafamiliar la regla es que deberían intervenir terceros. Los padrinos, en los *aymaras*, o los padres en otros indígenas. A veces un *lonko*, una *lonka* o algún amigable componedor. La comunidad, en general, se involucra poco.

Creo posible que en esos casos, haciendo una interpretación integral de la Convención de Belém do Pará con el Convenio 169, se apliquen estos acuerdos reparatorios, porque... ¿cuál es la finalidad de prohibirlos? Que la mujer no se vea desprotegida y que el Estado supla la voluntad que le falta a ella para poder negociar. No hay problema en invocar el acuerdo reparatorio cuando existe la intervención de un tercero, que pueda acreditar ante el juez de garantía que el asunto se conversó, que efectivamente la comunidad se involucró. Hablo del empoderamiento de la mujer indígena, que ella se vea protegida.

El problema es cuando se invoca esta costumbre y no se prueba en juicio la protección de ese derecho. Los indígenas conversan todos sus problemas, pero en temas de violencia intrafamiliar es más delicado, porque hay una mujer que, como víctima de violencia, no tiene ninguna diferencia con cualquier otra mujer occidental o no indígena. ¿Cuál es su especificidad? Que, al ser indígena, probablemente el asunto se pueda resolver de otra manera. Si el juez de garantía observa que efectivamente concurre alguna persona de la comunidad o que la asamblea llegó a un acuerdo, no debería haber ningún problema. Y eso explica que en la propia Araucanía haya casos en que el acuerdo reparatorio se acepta y casos en que no. No debe primar la interpretación de uno u otro convenio, pero tampoco que lleguen las dos personas -víctima y agresor- a negociar.

-BK: Por lo que hemos visto desde que existe la Defensoría Penal Mapuche (2003), existen formas alternativas de solucionar conflictos penales en las comunidades, pero no de modo uniforme, pues varía según la zona geográfica en que están emplazadas. Y no aplica sólo en esto, sino en todo tipo de costumbres, como la forma en que se desarrollan ciertas ceremonias.

En el caso de acuerdos reparatorios propuestos en casos de VIF entre personas de pueblos indígenas -especialmente

Bárbara Katz: “Sólo se justifica la agravación de penalidad de la Ley N° 20.066 en el caso de actos contra la mujer, ejecutados por el hombre que es su conviviente o cónyuge y que estén teñidos por la intención de afectar con ello a la mujer por el sólo hecho de serlo. Es decir, actos de violencia machista o de género, en que existe una intención discriminatoria”.

mapuche-, el debate aún no se ha dado con la profundidad necesaria, con participación de todos los intervinientes, de representantes indígenas y especialmente de mujeres indígenas. La Defensoría siempre ha estado abierta a debatir y a exponer las razones por las que los defensores penales públicos especializados en materia indígena han pedido a los tribunales su aprobación.

No hay que olvidar que los intervinientes en el proceso penal tienen la obligación de considerar y respetar los métodos a que los pueblos indígenas recurren tradicionalmente para la sanción de los delitos, conforme el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas.

El problema en relación con los acuerdos se da principalmente si la víctima de violencia intrafamiliar es una mujer indígena. Aquí deben aplicarse dos principios que, eventualmente, pudieran contraponerse: el derecho de la víctima de violencia de género a contar con la protección del Estado y el derecho colectivo de los pueblos indígenas a que sus instituciones y su derecho propio sean considerados y respetados.

Tenemos básicamente dos tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Chile que parecieran entrar en colisión, en que el Estado ha contraído diversas obligaciones que debe cumplir, de lo contrario podría comprometer su responsabilidad internacional: La ‘Convención sobre



eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer' -o Convención de Belem do Pará- y el 'Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas o tribales en países independientes'. El primero protege fundamentalmente derechos individuales de la mujer y el segundo protege derechos colectivos de los pueblos indígenas. Ambos son instrumentos internacionales que protegen a grupos vulnerables que, tradicionalmente, han sido víctimas de discriminación.

Entonces, la discusión en estos casos no tiene que ver con si existe o no una prohibición en la Ley N° 20.066 para los acuerdos en casos de violencia intrafamiliar. Si los tratados internacionales de derechos humanos tienen al menos una jerarquía constitucional -si no supra constitucional-, en virtud del bloque de constitucionalidad que establece el art. 5° inc. 2° de la Constitución, lo que correspondería hacer es un juicio de ponderación entre los derechos de la mujer protegidos por la Ley N° 20.066 (inspirada en Belem do Pará) y los derechos de las comunidades indígenas (establecidos en el Convenio 169 de la OIT y en la 'Declaración de Naciones Unidas de derechos de los pueblos indígenas').

Para ello, primero se debe analizar si es posible que se resguarden ambos derechos. Y es perfectamente posible, como en todos los casos en que, reconociendo las formas propias y tradicionales de la comunidad para solucionar estos casos, ello no se sostiene en una relación de subordinación que someta a la víctima. Por ejemplo, los casos entre hermanos.

También pasarían este estándar los casos en que los métodos de solución tradicional, validados por el tribunal mediante el acuerdo reparatorio, no consistieron en un mero acuerdo entre las partes, sino en un acuerdo entre las familias o en una decisión de la comunidad o de una autoridad tradicional (todos métodos tradicionales indígenas).

Así, un defensor público perfectamente puede pedir que en determinados casos el tribunal apruebe un acuerdo reparatorio, a pesar de no estar autorizado legalmente en la Ley N° 20.066, como ha ocurrido no sólo en causas VIF, sino también en casos por otros delitos, en que el Código Procesal Penal tampoco autoriza esta salida alternativa.

Los defensores especializados en materia indígena intentan estos acuerdos en casos en que previamente ha habido informes de facilitadores interculturales o pericias antropológicas



que han apoyado tales solicitudes, con el argumento de que el conflicto se ha solucionado internamente entre las partes y al interior de la comunidad indígena respectiva, según sus propias costumbres, promoviendo estos acuerdos en causas VIF en que no han detectado actos de violencia de género, y no sólo en casos en que la mujer es la víctima, sino también un hombre, ya sea conviviente o hermano. En varias ocasiones los jueces de garantía los han aprobado y la Corte los ha ratificado.

El problema entonces, sólo se plantea con los casos en que existe una real violencia de género o en que se da una situación de desigualdad de condiciones entre víctima (mujer indígena) e imputado, puesto que en tal caso el Convenio 169 colisiona con la Convención de Belem do Pará, normas que tienen igual jerarquía. Pero incluso en aquellos casos en que existe violencia de género y el acuerdo reparatorio no consiste en un acuerdo privado entre las partes -sino que se origina en

una forma tradicional de resolución de conflictos-, tampoco habría afectación de los derechos de la mujer si esa solución la protege de manera efectiva. Es muy importante dejar claro que no se trata de exculpar al presunto agresor, como se ha interpretado, ni tampoco de suponer que el Convenio 169 de la OIT o -menos aun- que la costumbre indígena justifican la violencia contra la mujer.

Por un parte, se trata de instar por una solución colaborativa del conflicto que tienda a perdurar y, por otra, de que en esta solución se consideren aspectos culturales relevantes, en que se releve la pertenencia a un pueblo indígena con su propia cosmovisión y se protejan eficazmente los derechos de las mujeres indígenas.

Existe consenso en que, muchas veces, las soluciones de los pueblos indígenas a los conflictos penales son mejores que la respuesta que el derecho penal chileno puede dar y que básicamente consiste en una pena privativa de libertad o en penas sustitutivas sin ningún sentido para personas indígenas. Es fundamental no mirar esto con concepciones paternalistas o pensando que la solución de la legislación penal es la mejor. En algunos casos la solución de la comunidad indígena puede ser la más adecuada y acorde a la cultura que le es propia.

DERECHO INDÍGENA

-¿Qué valor asigna usted al derecho indígena y a sus costumbres, validados precisamente por instrumentos como el Convenio 169?

-MV: Creo que los indígenas mantienen sus instituciones. Acabamos de terminar una investigación cuantitativa sobre la pervivencia del derecho indígena en Chile, que hicimos en la zona de Malleco con algunas referencias a los *aymaras*. Comprobamos que ellos mantienen sus instituciones, al margen del Estado. Eso no sólo hay que respetárselo, sino que debe haber una consagración legal más fuerte de la actual, más vinculante para el Estado chileno. No es posible que a los indígenas haya que reconocerles u otorgarles derechos. Ellos tienen esos derechos e instituciones desde mucho antes que el propio Estado existiera. Sólo hay que consagrarlo legalmente.

-BK: El valor se lo asigna el propio tratado internacional. Al ser de derechos humanos, Chile está obligado a promover y

Myrna Villegas: “No hay aquí una confrontación entre la Convención de Belém do Pará y el Convenio 169. No tiene que primar uno u otro. Debe haber una aplicación integral de la normativa de violencia contra la mujer, tratándose especialmente de los pueblos originarios”.

respetar lo que éste establece, a través de sus distintos organismos e instituciones. Es una norma vigente, que forma parte del bloque de constitucionalidad. No se puede obviar su aplicación, que en este caso consiste en darle un valor jurídico a los acuerdos adoptados bajo métodos tradicionales. Esto no significa que se desconozcan otros derechos, pues se debe velar por una aplicación del convenio que no vulnere otros derechos. Es labor de todos los intervinientes.

Esto, además, nos permite recurrir a otros principios, propios del derecho indígena, que para los pueblos pueden ser tan relevantes como la garantía de igualdad de las partes de nuestra legislación. Por ejemplo, para algunos pueblos el arrepentimiento o la compensación pueden ser decisivos para resolver un caso como este.

-¿Cómo se resuelve o debiera resolverse el conflicto entre estas dos miradas legales vigentes en Chile?

-MV: Hay que lograr una interpretación integral de ambas disposiciones. No sólo son indígenas, sino que además son mujeres. El rol de ellas en sus comunidades es muy importante y el Estado no puede prescindir de la forma en que se resuelven los conflictos dentro de las comunidades. Cuando el Estado continúa con una causa de violencia intrafamiliar y la mujer indígena no quiere, hay que preguntarse por qué. A veces le acarrea consecuencias sociales para ella o su familia que la dejarán en peor situación. El Estado no puede operar como una especie de padre tutor o guardián. Hay que mirar caso a caso, no se puede haber respuesta única.

En principio, la única generalización que podría hacer es que creo posible que se apliquen los acuerdos reparatorios en VIF entre indígenas, cuando existe la intervención de un tercero o de alguien que garantice la protección a la víctima o que los hechos no se van a repetir. En caso contrario, creo que debe aplicarse la Ley N° 20.066.

-BK: Podría promoverse un acuerdo reparatorio, incluso cuando se trate de violencia de género, siempre que se logre establecer en el caso concreto que existe una costumbre validada dentro de la comunidad indígena para solucionar determinado conflicto en que pueda existir un delito. También debe existir un estudio profundo de cuál es la opinión de las personas de ese pueblo indígena. Hacerlos participar. Básico en toda política pública con enfoque de derechos humanos es definir la problemática, el diagnóstico. Consultar su opinión a los afectados.

Hay que desarrollar un proceso participativo, especialmente de los afectados por el problema, particularmente las mujeres. En violencia intrafamiliar el fundamento base para prohibir los acuerdos reparatorios es que la ley presume un desequilibrio en las voluntades o condiciones entre imputado y víctima. Por tanto, es muy importante analizar el caso concreto y sustentar la salida alternativa mediante pericias antropológicas y/o informes del facilitador intercultural, que evidencien que en determinado conflicto entre marido y mujer indígena no existe desigualdad, porque existen métodos tradicionales de solucionar el conflicto.

¿Qué elementos debiera considerar como 'suficiente garantía' un acuerdo reparatorio por delitos VIF, como para asegurar una adecuada protección a una mujer en su comunidad?

-MV: Debería llevar el aval de un tercero como prueba a la audiencia. La defensa y el Ministerio Público pueden alegar lo que quieran, pero el juez de garantía debe cerciorarse efectivamente que esa víctima tenga algún tipo de respaldo o protección desde su propia comunidad o familia antes de llegar a un acuerdo. Que esta protección que le encomienda la Ley N° 20.066 no se vea mermada por la aprobación de ese acuerdo. Lo que importa es que exista ese manto protector hacia la mujer, para evitar que se produzcan estos hechos.

-BK: Mediante el acuerdo reparatorio, el juez otorga valor legal a los medios de control social usados tradicionalmente



por las comunidades. Por tanto, más que el acuerdo reparatorio del Código Procesal Penal, son los mecanismos propios de las comunidades los que deben otorgar garantías de no vulneración de derechos. Estos mecanismos debieran cumplir ciertos estándares, como el del debido proceso o el de legalidad. Esto no significa que se deban aplicar las reglas tal cual están consideradas en nuestros códigos, sino respetar los principios de la manera que se aplican en esas comunidades.

Por ejemplo, que ambas partes puedan ser oídas, que si se impone una sanción sea una que tradicionalmente se usa para estos casos, o que exista la posibilidad de revisarla por otra entidad. En estos casos de violencia de género debe garantizarse la presencia de un tercero, distinto de las partes. Algún miembro de las familias de la víctima o imputado, un *lonko* u otra autoridad tradicional. Su rol es garantizar que la solución del conflicto no sea impuesta por una de las partes.

En el ámbito del acuerdo reparatorio propiamente tal ante el juez de garantía, es imprescindible que exista un consentimiento informado de la mujer, respecto de en qué consiste esta salida alternativa y cuáles son las consecuencias, porque su fundamento básico es que exista acuerdo voluntario de la víctima. Para asegurarse de esto, es fundamental la participación de facilitadores interculturales. La experiencia de la Defensoría Penal Mapuche muestra que este es uno de los roles de estos actores: traducir la formalidad y significado de los actos judiciales a los imputados indígenas. No es sólo una cuestión de idioma, sino de comprensión en el sentido más amplio.



SISTEMA PENAL INSUFICIENTE

-¿Hacia dónde debiéramos avanzar, desde el Estado, para mejorar la protección general de la mujer?

-MV: Desde el sistema penal no se puede avanzar mucho. No resuelve el conflicto. Las lógicas del Sernam debieran apuntar en dos direcciones: uno, hacia políticas públicas. La temática de las desigualdades de género debe enseñarse desde el nivel parvulario. Es un tema de educación y me extraña mucho que no existan políticas públicas para incorporarlo como algo transversal. Ni siquiera existe en el área del derecho y con suerte existe en las ciencias sociales. Después nos quejamos de que la gente pueda rechazar el matrimonio igualitario... Pero si nunca le has enseñado en qué consiste la diferencia y por qué hay que igualar. Esa política pública tiene que aplicarse, si no vamos a seguir igual, con un sistema penal paliativo que no frenará la violencia contra la mujer. Sólo vamos a conseguir más cárcel, más gente dando vueltas, más medidas de protección que no se cumplen.

Por otro lado, el Sernam debería volver a preocuparse, y con mayor atención, del tratamiento integral de la familia, incluyendo a los agresores, que deben ser una preocupación del Estado. No podemos solucionar el problema de la mujer llevándola a casas de acogida, por lo demás escasas, si además no hay tratamiento integral de la familia, y al agresor -que es el enfermo en este caso- lo dejas a un lado.

-BK: Falta una respuesta integral del Estado para enfrentar la violencia intrafamiliar y erradicarla, en que existan profesionales y programas especializados y multidisciplinarios, que exista educación preventiva, tratamientos efectivos, seguimiento de casos, etc. En general, las respuestas que entrega el sistema penal y sus operadores -así como los programas públicos y/o privados que intervienen- no son adecuados ni suficientes para solucionar el problema o eliminar la violencia de género.

Ahora, desde el punto de vista de los pueblos indígenas, falta incorporarlos en la discusión de cómo enfrentar esta problemática y sus posibles soluciones desde su cultura y tradiciones. Y en el caso de que un asunto llegue a sede penal, que los intervinientes pierdan la desconfianza y temor a aplicar la costumbre indígena. Insisto, esto siempre y cuando se dé en el caso concreto una eficaz protección de los derechos de la mujer. ☒



Bárbara Katz: “Lo que correspondería hacer es un juicio de ponderación entre los derechos de la mujer protegidos por la Ley 20.066 (inspirada en Belem do Pará) y los derechos de las comunidades indígenas (establecidos en el Convenio 169 de la OIT y en la ‘Declaración de Naciones Unidas de derechos de los pueblos indígenas’) (...) Es perfectamente posible que se resguarden ambos derechos”.